



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021 01109 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado	WILSON ANDRES JARAMILLO ZAPATA Y OTRO
Asunto	No se accede a la solicitud de suspensión de embargo

Lo solicitado por el demandado en escrito que antecede de que suspenda el embargo hasta tanto se resuelvan las excepciones formuladas, la misma es improcedente, toda vez que las medidas cautelares se decretan y se suspenden es por quien las solicita, en este caso, la parte demandante.

Es de advertir que las actuaciones que viene realizando la parte demandante en el proceso, como es la notificación al codemandado GERMAN DARIO HENAO OSORIO, la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que dicha actuación no afecta a ninguna de las partes, sino que por el contrario, le garantiza el derecho de defensa a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07d697c7aec2e9091c78f8a104aeae24e8a9cf7ec266d129a3536dfba98a5f1**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, marzo primero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 2
Demandante	LOGROS PROPIEDAD RAIZ LTDA
Demandado	OPTICA SANTA LAURA S.A.S.
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2022 01112-00
Sentencia	No. 5 de 2023
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

La sociedad **LOGROS PROPIEDAD RAIZ LTDA**, asesorado de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra de **OPTICA SANTA LAURA S.A.S.**, domiciliada en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

1° Que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento No. 272 respecto del Local ubicado en la carrera 66ª No. 34-94 Barrio Conquistadores de la ciudad de Medellín celebrado el 22 de octubre de 2014, modificado mediante otrosí No. 1 del 01 de enero de 2016, y otrosí No. 2 del 01 de octubre de 2020, en el cual LOGROS PROPIEDAD RAIZ LTDA, obrando en calidad de ARRENDADORA le entrega a la sociedad OPTICA SANTA LAURA S.A.S, obrando en calidad de ARRENDATARIO, por la causal mora en el pago de la renta de los periodos comprendidos entre septiembre de 2021 al mes de septiembre de 2022.

2° Que se condene al demandado a restituir al demandante, el local ubicado en la carrera 66ª No. 34-94 Barrio Conquistadores de la ciudad de Medellín.

3° Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del local comercial arrendado a favor de LOGROS PROPIEDAD RAIZ LTDA de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para tal efecto.

4° Que se condene a la sociedad demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que el día 22 de octubre de 2014, la sociedad LOGROS PROPIEDAD RAIZ LTDA, obrando en calidad de ARRENDADORA y la sociedad OPTICA SANTA LAURA S.A.S., obrando en calidad de ARRENDATARIA, y los señores JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO e INGRID TATIANA LUGO CASTRO obrando en calidad de DEUDORES SOLIDARIOS, celebraron un contrato de arrendamiento No. 272 respecto del Local ubicado en la carrera 66ª No. 34-94 Barrio Conquistadores de la ciudad de Medellín.

Las partes acordaron un canon de arrendamiento fijo por la suma de \$2.300.000 más IVA correspondiente pagaderos los primeros cinco días de cada periodo mensual y un incremento del 10% anual sobre el canon de arrendamiento.

Las partes acordaron una duración del contrato de treinta y seis (36) meses contados a partir del 1 de noviembre de 2014 y una prórroga automática en el mismo término inicial.

El 01 de enero de 2016, las partes suscribieron otrosí No. 1 al contrato de arrendamiento No. 272, modificando el arrendatario, quedando en tal calidad la sociedad OPTICA SANTA LAURA S.A.S., persona jurídica legalmente constituida e identificada con Nit. 900.940.261-3, otrosí No. 1 suscrito por todas las partes del contrato.

Posteriormente el 01 de octubre de 2020, las partes suscribieron otrosí No. 2 al contrato de arrendamiento No. 272, en el cual se autorizó por parte del arrendador la subdivisión física (no jurídica) del local, en el cual se autorizaron de igual manera las respectivas adecuaciones para su funcionamiento, esta autorización se otorgó por parte del arrendador con la condición que el señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 98.514.986, con domicilio en Medellín (Antioquia) en calidad de persona natural, figurará en el contrato como deudor solidario, calidad que mantiene hasta la fecha según suscripción del mencionado otrosí No. 2.

A la fecha la arrendataria y los deudores solidarios se encuentran en mora en el cumplimiento de sus obligaciones al adeudar los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del mes de septiembre de 2021 al mes de septiembre de 2022.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución **sobre un inmueble destinado a local comercial ubicado en la carrera 66ª No. 34-94 Barrio Conquistadores de la ciudad de Medellín.**

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 16 de enero de 2023, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por LOGROS PROPIEDAD RAIZ LTDA y en contra de OPTICA SANTA LAURA S.A.S., representada legalmente por JUAN CARLOS SANCHEZ FRANCO.

A la demandada OPTICA SANTA LAURA S.A.S. se le notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se evidencia en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora, quien guardó silencio durante el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278

y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatarios en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la sociedad **LOGROS PROPIEDAD RAIZ LTDA, como arrendador y OPTICA SANTA LAURA S.A.S., representada legalmente por JUAN CARLOS SANCHEZ FRANCO** como arrendataria, por la causal: **MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**, invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la sociedad **OPTICA SANTA LAURA S.A.S., representada legalmente por JUAN CARLOS SANCHEZ FRANCO**, debe entregar a la sociedad **LOGROS PROPIEDAD RAIZ LTDA, el inmueble destinado a local comercial ubicado en la carrera 66ª No. 34-94 Barrio Conquistadores de la ciudad de Medellín.**

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2122762c267eea9494256b6c1512cf08be78b31dda12bfc749b8e69fe4830fb6**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01175 00
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandante	OLGA LUZ ORTIZ VELEZ
Demandado	PIEDAD DEL SOCORRO VELASQUEZ RESTREPO
Asunto	Notificación conducta concluyente

Teniendo en cuenta que la demandada PIEDAD DEL SOCORRO VELASQUEZ RESTREPO confirió poder a un profesional del derecho, sin encontrarse legalmente vinculada al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada PIEDAD DEL SOCORRO VELASQUEZ RESTREPO, del auto de enero 27 de 2023, por medio del cual se admitió la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada en su contra por OLGA LUZ ORTIZ.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

3° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSE LUIS GONZALEZ JARAMILLO, identificado con CC. No. 1.037.600.549 y TP. 264.498 del C.S.J., para representar a la demandada en este asunto.

4° Remítasele el link del expediente al correo electrónico del apoderado de la parte demandada josegoja@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f1e66553fd84c0c16cf5503221a60593257fabfcb55becebcbb0e52ff21386**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00007 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandado	OSCAR EMILIO OROZCO ARISTIZABAL Y OTROS
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las citaciones personales enviadas a las direcciones físicas del demandado OSCAR EMILIO OROZCO ARISTIZABAL, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que el demandado OSCAR EMILIO OROZCO ARISTIZABAL, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso,

Se le advierte a la parte demandante que con el aviso se debe enviar la copia de la providencia a notificar, se debe hacer la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y en el mismo se debe indicar la dirección, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación por aviso al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4f097264732f99bef3d3b40a6fc651a49b5762d2671b9a9f3b5f6a712fcc53**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo primero de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00021 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S.
Demandado	LUIS JAVIER LONDOÑO VARGAS
Asunto	Se incorpora notificación enviada al correo electrónico del demandado

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado LUIS JAVIER LONDOÑO VARGAS, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado LUIS JAVIER LONDOÑO VARGAS.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 996ae064f167fd2f564addf2fbd4d3e35620b91f8f62e1e18e1efdb0ba67d1d6
Documento generado en 01/03/2023 05:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-00073-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CRISTIAN RICARDO YEPES GÓMEZ c.c.N° 8.064.342
DEMANDADO	CATALINA BOTERO BOTERO c.c.N° 1.017.163.471
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Se incorpora respuesta al oficio No.122 del 26 de enero de 2023 de la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, quien informa que no ha sido inscrita la medida cautelar ordenada, toda vez que, la sociedad FORST BUSINESS GROUP SAS, tiene su capital dividido en acciones y conforme al Art 415 del C. de Comercio: *"El embargo de acciones nominativas se consumará por inscripción en el libro de registro de acciones de la sociedad, mediante orden escrita del funcionario competente"* Así mismo de conformidad con el artículo 593 numeral 6 del Código General del Proceso, el embargo de acciones: *"(...) se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él"*.

Se le informa a la parte interesada, que mediante oficio No.121 del 26 de enero de 2023 se ofició al Gerente sociedad FORST BUSINESS GROUP S.A.S “FBG-COLOMBIA S.A.S”, quien a la fecha no ha dado respuesta en relación con el embargo y retención de acciones, las partes de interés o cuotas que la señora CATALINA BOTERO BOTERO, tenga en la sociedad FORST BUSINESS GROUP S.A.S “FBG-COLOMBIA S.A.S”

Igualmente, se incorpora respuesta de BANCOLOMBIA quien informa que La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad y que tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de éste despacho.

Se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0123e2c0e556e6fa9d4414b3af6b06999ee325f8d69dd49fef06395699c76**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado DIEGO LEON BETANCUR AGUDELO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

28 de febrero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00086 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DIEGO LEON BETANCUR AGUDELO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado DIEGO LEON BETANCUR AGUDELO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de DIEGO LEON BETANCUR AGUDELO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.200.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.200.000, para un total de las costas de **\$1.200.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e57f6e6f55c55c5d3d35e73b788d21c3a267767693694cb45a286fb0c010c6**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JHONATAN STIVEN BENITEZ RENDON, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

01 de marzo de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo primero de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00123 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JHONATAN STIVEN BENITEZ RENDON
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JHONATAN STIVEN BENITEZ RENDON, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de JHONATAN STIVEN BENITEZ RENDON**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.469.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.469.000, para un total de las costas de **\$1.469.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c3b6f10d28e473fa9831199b30c56a06433ea2a513486a0bb3db7a31e2b6d0**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo primero de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00154 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado:	CINTHYA CEBALLOS PALACIOS CC.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de CINTHYA CEBALLOS PALACIOS, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$46.777.346) por concepto de saldo insoluto de capital. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 26 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$3.096.441) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta el 3 de agosto de 2022.

Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$83.348) por concepto de intereses moratorios

generados y no pagados desde el 4 de agosto de 2022 hasta el 25 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con CC. 79.781.349 y TP. 102.688 del C.S.J., para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172f22f0c210b06789231a1d8074b0fb582c07d3195390de23703870762d7cab**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-0021700
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	J.G.T. VITAL S.A.S. NIT.901188844-5
DEMANDADO	YIOMAR OSORIO CARDONA C.C.43.596.530
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, Decreto 806 de 2020, modificado Ley 2213 de 2022, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **J.G.T. VITAL S.A.S. NIT.901188844-5** en contra de **YIOMAR OSORIO CARDONA C.C.43.596.530**, por los siguientes conceptos:

- **Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, por concepto de capital. Más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados, desde el 31 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe indicar la dirección y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. ADELA YURANY LÒPEZ GÒMEZ Representante Legal Al Iuris Abogados C. C. No 43987296 de Medellín y Tarjeta Profesional No 281.980 del CSJ, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46a0cff9db8ab0d4424666ecec924038ee6e536285f6063cc7e172c45a557f1**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-0021700
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	J.G.T. VITAL S.A.S. NIT.901188844-5
DEMANDADO	YIOMAR OSORIO CARDONA C.C.43.596.530
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE:

Se ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS, con el propósito que dicha entidad certifique el empleador actual de la señora YIOMAR OSORIO CARDONA con C.C.43.596.530, así mismo indicando teléfono y dirección de contacto, además, de correo electrónico.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1791f07a1190c8a26dcadb07ba652ad2219888fd74f0909ce1b17a0cd8287c7**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023-0022800
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (en adelante COLTEFINANCIERA) NIT. 890.927.034-9
DEMANDADO	MERY YANNA CASTRO PAMPLONA con C.C. 1095918328
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, Decreto 806 de 2020, modificado Ley 2213 de 2022, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (en adelante COLTEFINANCIERA), identificada con NIT. 890.927.034-9 en contra de MERY YANNA CASTRO PAMPLONA con C.C. 1095918328, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$27.517.951,68) M/L, por capital. Más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados, desde el 16 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- Por los INTERESES CORRIENTES la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$1.405.771,24) desde el 15 de febrero de 2022 hasta el 15 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley (pactados en el título valor).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe indicar la dirección y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. DANIELA RENGIFO ZAPATA C.C. 1214722126 T.P. 319.375 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6710ca1c388e4320e493d8a79c1347d39917b5a461b2178f76d9ffc46f0e1977**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>